



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

AUXILIARES MERCANTILES

AUXILIARES MERCANTILES

Los auxiliares del comercio consideran su actividad independiente, puesto que prestan sus servicios al comercio en general, sin depender directamente de algún comerciante. Se clasifican según el Código de Comercio en:

ARTÍCULO 272 - Están sujetos a las leyes mercantiles en su condición de agentes auxiliares del comercio y con respecto a las operaciones que les correspondan en esta calidad:

- A. Los comisionistas;
- B. Los corredores jurados;
- C. Los factores;
- D. Los porteadores;
- E. Los agentes viajeros;
- F. Los representantes de casas extranjeras;
- G. Los dependientes; y
- H. Los agentes o corredores de aduanas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 4319 de 5 de febrero de 1969) ¹

La Actividad Mercantil es sumamente ágil y compleja independientemente de cómo se organice. Esta actividad de cooperación establecida entre los comerciantes, los auxiliares pueden ser dependientes e independientes.

Los auxiliares van a participar en la celebración, preparación o ejecución de los Contratos Mercantiles.

La fase de generación se desarrolla desde los actos preparatorios del negocio hasta la formación del consentimiento que perfecciona el contrato.

Por otro lado, la Consumación es la realización efectiva de las prestaciones acordadas derivadas del contrato y la Ejecución es la liquidación de las obligaciones previamente contraídas entre las partes.

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 272.

LOS COMISIONISTAS

El comerciante que, por lo regular, es el comodante, confiere comisión mercantil al comisionista, quien desempeña la realización de actos concretos de comercio, mediante la instrucción que aquel le da por escrito.

Se debe conocer el Mandato que es la figura de importancia en esta materia.

Este, a su vez, implica un Contrato de Mandato que es cuando una persona solicita a otra que realice algo a su nombre.

Por otro lado, existe el Mandato por Representación o sin Representación y las partes del Contrato de Mandato implican entonces, un Mandatario y un Mandante.

EL COMISIONISTA PROPIO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y POR CUENTA AJENA. EL COMISIONISTA IMPROPIO AYUDA A QUE EL CONTRATO SE PERFECCIONE. Y TAMBIÉN EL COMISIONISTA ACTÚA EN TODAS LAS FASES DEL CONTRATO.

El Mandatario es a quien el Mandante le otorga un Poder ya sea General o Generalísimo para que a su nombre realice determinados actos.

El Mandato con Representación este es ajeno y por cuenta ajena, acá la responsabilidad recae en el Mandante o Comitente.

El Mandato sin Representación es a nombre propio y por cuenta ajena. Acá la responsabilidad recae sobre el Mandatario o Comisionista.

Esto se explicó para entrar a analizar a Los Comisionistas quienes van a actuar a favor de un Mandato.

El Comisionista propio actúa en nombre propio y por cuenta ajena. El Comisionista impropio ayuda a que el contrato se perfeccione. Y también el Comisionista actúa en todas las fases del Contrato.



Obligaciones del Comisionista

Entre ellas esta ejecutar el encargo; debe actuar siempre con diligencia y actuar como un buen padre de familia, el mandato debe ejecutarse en forma personal debido a que la escogencia del comisionista se debe a las condiciones del mismo. Todos los gastos que incurra el comisionista deben ser cubiertos por el mandante. El cumplimiento del encargo debe hacerse respetando las instrucciones dadas por el mandante, pero protegiendo ante todo sus intereses. Asimismo, el Comisionista debe administrar y rendir cuentas de los Fondos que recibe y de acuerdo con el artículo 285 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 285 - El comisionista que haya recibido fondos para evacuar su encargo y les diere distinta inversión, abonará al comitente el capital e intereses legales a partir del día en que recibió los fondos y le indemnizará además los daños y perjuicios que le hubiere causado, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar. ²

Si el Comisionista hace un tipo de desviación de fondos deberá reconocer capital más intereses.

Y de acuerdo con el artículo 286 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 286 - El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación y buen estado manteniéndolos como los recibió, a menos que sobrevenga deterioro o menoscabo proveniente de caso fortuito o fuerza mayor, y el natural deterioro por el transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa. Cualquier deterioro o pérdida y su causa, la acreditará el comisionista mediante acta notarial. ³

El Comisionista debe velar por el buen estado de los bienes, además para poder vender a plazo o a crédito de los bienes, que le han entregado, necesita una autorización expresa. Rendir cuentas detalladas de su gestión.

² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 285.

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 286.



Obligaciones del Comitente

Entre ellas está remunerar al Comisionista y asumir los gastos que conlleven la protección del bien y todos los gastos en que incurra el comisionista para la perfección de los contratos.

Este termina de dos formas: cuando el comisionista cumple con lo encargado y anormalmente cuando se da la muerte.

CORREDOR JURADO

Corredores: son personas ante las que se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

La persona que mediante un contrato de corretaje se obliga frente a otros sin relación de dependencia o de subordinación a despegar una actividad dirigida a concretar un contrato. El corredor puede proponer, ajustar y probar contratos mercantiles, este se conoce como un mediador profesional o un experto que conoce de un determinado mercado o producto.



Los requisitos para ser Corredor Jurado, según el artículo 297, del Código de Comercio son:

ARTÍCULO 297 - Para ser corredor jurado se requiere:

- A. Haber cumplido veintiún años de edad;
- B. Ser costarricense y haber ejercido por lo menos durante tres años el comercio en el territorio nacional;
- C. Tener preparación suficiente en materias comerciales, la que será justipreciada por el Ministerio de Economía y Hacienda en el expediente respectivo;
- D. Tener domicilio en la República; y
- E. Ser de notoria buena conducta.⁴

NO PUEDE SER CORREDOR JURADO EL QUE NO PUEDA EJERCER EL COMERCIO, O QUE, HABIENDO OBTENIDO LA CALIDAD DE TAL, HAYA INFRINGIDO LA LEY EN FORMA QUE AMERITE LA PÉRDIDA DE SU PATENTE.

No puede ser corredor jurado el que no pueda ejercer el comercio, o que, habiendo obtenido la calidad de tal, haya infringido la ley en forma que amerite la pérdida de su patente.

Además deben rendir una póliza de fidelidad sobre su ejercicio profesional y esta póliza es requisito para la obtención de la patente.

⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 297.

Obligaciones del Corredor

Entre otras cosas debe desplegar toda su actividad para concluir el Negocio, y debe asegurarse sobre la identidad de las partes y responder por ella.

Además garantiza la entrega material de los títulos valores cuando el pago se haga a través de estos o el dinero como contraprestación del bien o servicio.

Cuando se trate de ventas de mercancías debe expresar claramente la calidad, cantidad, precio, lugar y fecha de entrega y la forma de pago.

Cuando la venta se hace mediante muestras, el corredor está obligado a conservarlas hasta la perfección del contrato.

Debe de llevar los libros debidamente legalizados y foliados por Tributación.

Tiene que mantener riguroso secreto de las operaciones que lleve a cabo, esta obligación es relativa y se mantiene mientras el tomo en uso esté en manos del corredor, dado que una vez que el tomo se finaliza se deposita en el Archivo Nacional. Debe entregar certificaciones a las partes siempre que estas la soliciten y ejecutar personalmente todas las obligaciones encargadas.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Obligación del Comerciante

Paga el canon establecido y cubrir todos los gastos en que hubiere incurrido el corredor.

Se diferencia del Comisionista en que:

- » Siempre actúa mediante mandato este no.
- » Actúa en todas las fases del contrato el corredor solo en la fase precontractual.
- » Es garante sobre la solvencia de las partes, el corredor no.
- » Tiene la obligación de llevar un libro foliado y legalizado por Tributación para el comisionista no.

FACTOR

Factores: son quienes tienen la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril, comercial o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios del mismo.

Factor. Conocido como gerente, es el auxiliar del comerciante que generalmente se encuentra frente al establecimiento mercantil en representación del comerciante en todos los actos o contratos que se celebran dentro del giro mercantil, en consecuencia, el comerciante debe otorgarles poderes suficientes para esta administración, el poder puede ser general o generalísimo y puede ser con o sin límite de suma.

El poder general es para administración y el generalísimo para disponer, con el general se puede únicamente disponer dentro del negocio de los bienes. En el generalísimo el factor estaría legitimado para realizar todas las cosas que haría el comerciante o principal dentro del giro comercial.

El factor es el representante directo del principal o comerciante y se le conoce como el “otro yo” del comerciante. Se requiere de esta figura en la empresa para dar seguridad jurídica.

LA FIGURA DEL FACTOR SE BASA EN UNA ESTRUCTA RELACIÓN DE CONFIANZA ENTRE ÉL Y EL COMERCIANTE, POR LO TANTO, EL DESEMPEÑO DE ESTA LABOR DEBE SER REALIZADO DE FORMA PERSONAL

La figura del factor se basa en una estricta relación de confianza entre él y el comerciante, por lo tanto, el desempeño de esta labor debe ser realizado de forma personal, la falta de confianza es causal de extinción, los poderes se presumen vigentes salvo que se diga lo contrario.

La remuneración de los factores puede ser salario y comisión.

Cuando se deriva de una relación laboral se denomina salario y puede tener algún tipo de comisión, este tipo de remuneración se rige por el derecho laboral y no comercial.

En cuanto a la Comisión el artículo 309 señala:

ARTÍCULO 309 - La comisión u honorarios del corredor jurado será la convenida con la parte en cuyo interés interviniere; a falta de convenio, tendrá derecho a la usual y corriente en la plaza donde la negociación queda consumada. Si en una misma operación intervinieren varios corredores jurados simultáneamente o en forma sucesiva, la comisión se dividirá entre ellos en proporción al trabajo efectuado.⁵

Entiéndase que cuando el factor es independiente puede ser que pacte su remuneración por la vía de la comisión con el principal.

⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 309.



PORTEADOR Y TRANSPORTISTA

Regulado en el capítulo V del Código de Comercio.

ARTÍCULO 323 - Por el contrato de transporte la persona porteadora se obliga a transportar cosas o noticias de un lugar a otro a cambio de un precio. El transporte puede ser realizado por empresas públicas o privadas. Son empresas públicas las que anuncian y abren al público establecimiento de esa índole, comprometiéndose a transportar por precios, condiciones y períodos determinados, siempre que se requieran sus servicios de acuerdo con las bases de sus prospectos, itinerarios y tarifas. Son empresas privadas las que prestan esos servicios en forma discrecional, bajo condiciones y por ajustes convencionales.

El contrato de transporte regulado en este artículo no autoriza el transporte de personas por medio de vehículos automotores. (Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8955 del 16 de junio del 2011).⁶

Este para algunas personas no se considera tanto como auxiliar de comercio, sino un tipo de contrato mercantil como tal ya explicado en el módulo anterior.

Portador proviene de portear, conducir o llevar una parte a otra una cosa por el porte o precio convenido.

En otras palabras es el que presta el servicio de transporte a otra persona a cambio de una tarifa previamente estipulada

⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 323.

AGENTE VIAJERO

Se encuentran regulados en los artículos 349 y siguientes del Código de Comercio. Se definen como aquellos sujetos que buscan colocar objetos determinados en mercados locales, escogidos por él o impuestos por el principal.

Este es un portavoz de ofertas y un receptor de pedidos, la mayor parte de las ventas que realiza las hace mediante el sistema de ventas a muestra. El Agente Viajero debe tener un amplio conocimiento del Mercado y de las necesidades de la zona geográfica donde trabaja, generalmente se les asigna la explotación sobre una zona geográfica determinada, no se les exige exclusividad para una determinada empresa pero si fidelidad y reserva en cuanto a los secretos empresariales.

Para el Código de comercio hay dos grupos según el artículo 349 que reza:

ARTÍCULO 349 - Los agentes viajeros se clasifican en dos grupos:

- A. Los que viajan como empleados de determinada casa, mediante el pago de sueldo fijo, porcentaje u otra clase de remuneración; y
- B. Los que viajan por su cuenta y riesgo, actuando en beneficio de un comerciante o de varios. Los primeros se denominan agentes viajeros dependientes, y los segundos, agentes viajeros independientes.⁷

En otras palabras los Agentes Viajeros dependientes y los independientes, sobre si existe subordinación o no con el principal.

⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 349.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Los Agentes Viajeros dependientes actúan a nombre y por cuenta del principal, en un supuesto de representación directa; los contratos celebrados por estos Agentes vinculan al principal desde el momento en que se constituyen, mantienen una relación laboral con el comerciante, caracterizada por la subordinación y la permanencia. Son contratos por tiempo indefinido.

LOS AGENTES VIAJEROS DEPENDIENTES ACTÚAN A NOMBRE Y POR CUENTA DEL PRINCIPAL, EN UN SUPUESTO DE REPRESENTACIÓN DIRECTA

Estos son empleados de la empresa y en la práctica lo que hacen es repartir el producto y tomar pedidos.

Los independientes no poseen la relación de subordinación con el principal.

Viajan por su cuenta y su riesgo, además desarrollarán sus actividades del modo que estimen conveniente, y está en libertad de dedicarse a cualquier otra clase si desea.

En nuestro país tenemos a Ley de Creación de un Registro Nacional de Agentes Viajeros de Comercio e Industrias; Ley N° 1587 aprobada desde el 17 de junio de 1953.



REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS

Es la persona física y jurídica, que en perenne y independiente, con o sin representación legal, actúa ubicando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre base de comisión o porcentaje. El Código de comercio señala:

ARTÍCULO 360 - Se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras o de sus sucursales, filiales y subsidiarias, toda persona natural o jurídica, que en forma continua y autónoma, con o sin representación legal actúe colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje, o prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta de mercaderías o servicios que otro comerciante industrial extranjero venda o preste.⁸

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5457 de 5 de diciembre de 1973)

Los requisitos para ser Representante de Casas Extranjeras es ser costarricense y tener preparación suficiente en materia comercial. Además ser de reconocida solvencia y honorabilidad, ya que los restantes requisitos que mencionaba el Código de Comercio artículo 361 fueron derogados.

La autorización para ejercer esta actividad la otorga el Ministerio de Hacienda.

Al igual que en otros países, en Costa Rica contamos con una ley especial que entra a regular la materia de casas extranjeras y sus relaciones con los representante o distribuidores nacionales. En nuestro país encontramos dicha regulación en la Ley 6209 del 9 de marzo de 1978, Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.

En ella se menciona derechos, obligaciones del representante, causas justas de terminación del contrato entre otras regulaciones de carácter especial.

Diferente al Comisionista el Representante de Casas Extranjeras actúa por cuenta de la empresa que representa y su responsabilidad es que sus actuaciones deben ser cumpliendo fielmente las instrucciones recibidas.

⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código de Comercio. Art. 360.

DEPENDIENTE

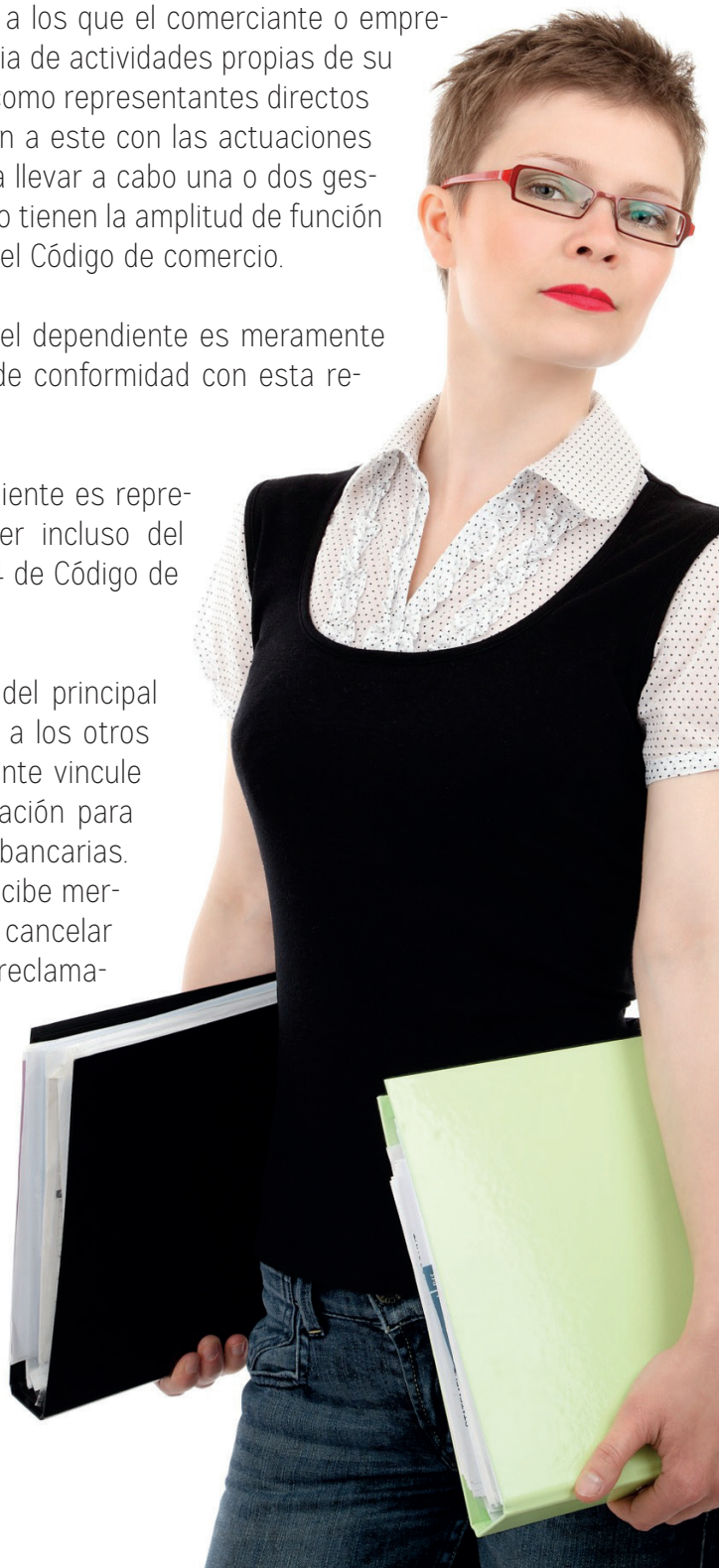
Los que desempeñan alguna o algunas gestiones propias del tráfico comercial en nombre y cuenta del propietario de este.

Son aquellos sujetos subordinados a los que el comerciante o empresario encomienda la realización diaria de actividades propias de su establecimiento comercial, actúan como representantes directos del comerciante o principal y obligan a este con las actuaciones que realizan. Tienen facultades para llevar a cabo una o dos gestiones y no pueden extralimitarse, no tienen la amplitud de función que tiene el factor, según art 369 del Código de comercio.

La relación entre el comerciante y el dependiente es meramente laboral, por lo tanto, se remunera de conformidad con esta regulación.

El mandato que ostenta un dependiente es representativo, verbal y puede depender incluso del factor, es indelegable según art 374 de Código de comercio que reza.

Para ciertos actos la autorización del principal debe ser por escrito y comunicada a los otros comerciantes para que el dependiente vincule al principal. Por ejemplo, la autorización para actuar en las cuentas corrientes bancarias. Un dependiente o jefe de bodega recibe mercancía, el comerciante se obliga a cancelar toda la mercancía que recibió y las reclamaciones posteriores solo se pueden presentar en los casos que el comerciante haya recibido la mercancía o no concuerde con lo solicitado por el comerciante.



AGENTES CORREDORES O CORREDOR DE ADUANA

Son los sujetos que prestan el servicio de embarque, desembarque, desalmacenaje y despacho de mercaderías en nombre propio o por representación a cambio de una remuneración. Para su ejercicio requiere de conocimientos en Aduana.

Se confunde con el Corredor, pero no es corredor porque cuando el corredor interviene el contrato ya está celebrado. No es Agente porque no se encarga de colocar ningún tipo de producto lo que hace más bien es un servicio de Asesoría y lo hace mediante un encargo recibido del comerciante principal.

EL AGENTE ADUANERO ES EL PROFESIONAL AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA PARA ACTUAR, EN SU CARÁCTER DE PERSONA NATURAL

La Ley General de Aduanas Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, vino a derogar el capítulo IX que regulaba en el Código de Comercio esta figura.

La Ley General de Aduanas, Ley 7557 desarrolla aspectos específicos de la figura tales como concepto requisitos, deberes y obligaciones, etc. El concepto según la ley es:

Artículo 33 - Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.⁹

⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley General de Aduanas. Art. 33.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)

Y los requisitos ampliamente detallados son:

Artículo 34 - Requisitos. Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requerirán haber obtenido al menos el grado universitario de licenciatura en Administración Aduanera y contar con experiencia mínima de dos años en materia aduanera. Igualmente, podrán ser autorizadas personas con el grado de licenciatura en Comercio Internacional, Derecho o Administración Pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera, que el Ministerio de Hacienda deberá aplicar anualmente en coordinación con la Dirección General de Aduanas.

(Así reformado el párrafo anterior por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)



Ninguna persona física será autorizada, reconocida ni podrá ejercer la correduría aduanera ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha caucionado su responsabilidad con el fisco. La Dirección General de Aduanas fijará el monto global de la caución, de acuerdo con la siguiente base de cálculo:

- A. Por la aduana en que se preste o se vaya a prestar el mayor servicio, diez mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
- B. Por las demás aduanas ante las cuales actúe o vaya a actuar, no menos de cinco mil ni más de ocho mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. En este caso, la fijación deberá contar con la aprobación o el refrendo del Ministerio de Hacienda.
- C. (Derogado por el inciso b) del artículo 4° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003).¹⁰

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.



¹⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley General de Aduanas. Art. 34.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Martínez de Navarrete. *Diccionario Jurídico*. Argentina: Editorial Heliasta. 1995.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Comercio*. Ley 3284 del 30 de abril de 1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Civil*. Ley 7130 del 16 de agosto de 1989.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Civil*. Ley 63 del 28 de setiembre de 1887.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley General de Aduanas*. Ley 7557 del 20 de octubre de 1995.



